

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0347

ACCIONANTE:	RAFAEL ELIECER CUBILLOS ARAGÓN
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene a los accionados resuelvan la solicitud formulada en su petición.

Fundamento fáctico.

Informa que vía correo electrónico envió derecho de petición a la **OFICINA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 4 de noviembre de 2020 solicitando información, copias y actualización de la base de dato, sin que a la fecha de respuesta.

Comenta que adquirió el vehículo de placas HDK-641 el 26 de enero de 2018 al señor JAIRO ENRIQUE CHACON MAYA.

Señala que sorpresivamente encontró una medida de embargo sobre su vehículo registrada el 7 de junio de 2018 por cuenta del **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en el proceso No. 1471/17, donde él no es parte.

Indica que la autoridad de registro de vehículos debió informar que el vehículo ya no era del demandado y no registrar la medida, con lo que le ha causado graves daños al no poderlo usar.

Dice que el 4 de noviembre radicó petición al **ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, solicitando el desarchivo del expediente y levantamiento de la medida cautelar.

Expone que a la fecha ninguna de las entidades ha emitido respuesta a sus solicitudes.

Actuación Procesal.

Llegada a este despacho la demanda de tutela se admitió mediante auto del 7 de diciembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA. Informa que dio traslado de la presente acción a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por razones de competencia.

SECRETARIA DE MOVILIDAD. Aporta respuesta dirigida al accionante indicándole que la petición la remite al SIM por ser el encargado de dar respuesta. Solicita declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM. Informa que en aplicación de lo estipulado en el artículo 593 del C.G.P. la medida que recaía sobre el vehículo del accionante fue levantada, por lo que solicita negar la presente acción.

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que por auto del 28 de mayo de 2018 se decretó la terminación del proceso referido por pago total de la obligación y expidió el oficio de levantamiento de la medida, el cual no fue retirado por el demandado y el proceso se archivó.

Advierte que el 12 de agosto de 2020 recibió de la oficina de archivo el proceso y actualmente se encuentra elaborado el oficio y mediante correo del 11 de diciembre de 2020 autorizando el ingreso del actor para el 14 de diciembre a las 2:00 p.m. a efectos de hacer entrega del oficio, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulnera el derecho fundamental de petición del actor, o si por el contrario, con la defensa planteada se desvirtúa las presiones del accionante y da lugar a un hecho superado como lo esboza.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición y finalmente, se analizará el caso concreto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara,

oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO CONCRETO.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que radicó derechos de petición ante la oficina de Movilidad, Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura y juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, solicitando el desarchive del expediente y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad.

Aparece acreditado en el epígrafe un formato de solicitud de desarchive y derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2020 dirigido a Archivo Central en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de su propiedad.

De la respuesta allegada a la presente acción por parte del SIM, tenemos que informa del levantamiento de la medida cautelar en aplicación del artículo 593 del C.G.P. “*debido a que el demandado no es el demandado*” y adosa oficio No. 7044429 del 10 de diciembre de 2020 dirigido al despacho accionado donde le informa de esta decisión.

En igual sentido, el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad comunica que el oficio de desembargo rogado está a disposición del interesado y programó autorización de ingreso al accionante para que se acerque a su dependencia a recibir el citado oficio.

Bajo este derrotero y en atención a que lo pretendido por el señor Cubillos Aragón se cumplió en el curso de este trámite, dado que se probó con la contestación a la presente acción haberse emitido respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, además de ser favorable a lo pedido y la misma le fue informada al peticionario, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho

fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Desde esta perspectiva y al haber sido superado el objeto de esta acción y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

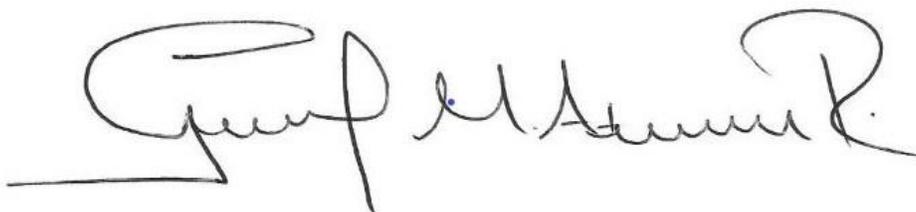
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **RAFAEL ELIECER CUBILLOS ARAGON** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ